

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 10 de agosto de 2022; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diez de agosto de dos mil veintidós**

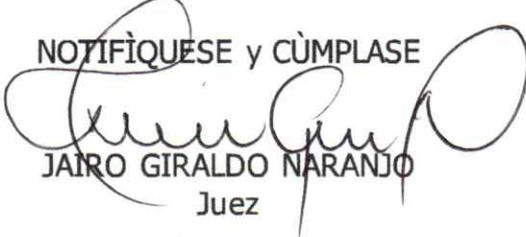
ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION
RADICADO: 2022-00107

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de **STIVEN GOMEZ LEON**, misma que fue enviada al correo electrónico recolban@hotmail.com y steve.gl@hotmail.com

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por- notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **STIVEN GOMEZ LEON**, a partir del 29 de julio de 2022, día en la cual empezaron a descorrer los términos de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 114 el presente auto

Bello, 11/ agosto/ 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

Nueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO	JUAN ALBERTO VASQUEZ CORRALES
RADICADO	05088-31-03-001- 2021-00383 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26 y 468 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia de los **TÍTULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**: prenda sobre el vehículo de placas **GEK052**; la cuantificación debidamente relacionada de la suma adeudada; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; el ejecutado guardo silencio, no se hizo representar por apoderado judicial idóneo, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDOR**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

- 1. LA DEMANDA: BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito presentado, y que correspondió por reparto a este despacho, formuló demanda Ejecutiva con garantía real en contra de **JUAN ALBERTO VASQUEZ CORRALES**, para que se librara mandamiento, así:

Capital	Pagare	Intereses de mora desde	Intereses de plazo	Tasa Interés desde el vencimiento
\$51.784.992,00	pagaré No. 22118	21/11/2021	Desde el 05/04/2020 hasta el 26/08/2021 \$9.345.246	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$111.366.122	PAGARÉ No. 3110097500	28/03/2020		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$24.023.129	PAGARÉ FECHA DEL 29 DE MARZO DE 2019	15/04/2020		
\$187.174.243,00				

- 2. NOTIFICACIÓN:** el demandado JUAN ALBERTO VASQUEZ CORRALES fue notificada conforme el Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en auto del día 04 de febrero de 2022, quien no contesto la demanda ni se opuso a la misma.

- 3. EL TRÁMITE:** Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 15 de diciembre de 2021, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

Relatada cómo ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 468 del C.G.P. dispone que la demanda para el pago de la obligación en dinero con el solo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá

especificar el bien objeto del gravamen. Igualmente, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y, si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita; a su vez, la parte demandada quedó notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. P., que establece: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”.

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 133 del C.G.P.

Las condiciones sustanciales o de fondo, tienen íntima relación con el hecho de que las obligaciones estatuidas en favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, documentalmente sean CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES.

La obligación de que se trate, puede predicarse que es CLARA, cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Se ha de entender por EXPRESA cuando aparece diáfananamente de la redacción misma del documento que hace las veces de título ejecutivo; es decir, el documento contentivo, debe ser nítido en el señalamiento del crédito - deuda que contiene o encierra, sin que haya de atenerse en modo alguno a disquisiciones o interpretaciones de las que pretenda derivarse la nitidez de la respectiva prestación.

Y puede indicarse que una obligación es EXIGIBLE cuando es posible demandarse por el beneficiario de la prestación, el cumplimiento de la misma por no estar pendiente plazo o condición; plazo o condición que, fuerza indicar, deben constar al interior del documento que contenga el derecho de

crédito que quiera hacer valer en su favor el acreedor; esto es, indicando concretamente fecha de terminación del plazo o forma de verificación del cumplimiento de la condición.

En concordancia con las preliminares advertencias, se hace no sólo necesario, sino también obligatorio para esta Judicatura acometer el análisis de los títulos que se arrimó al expediente, y con los que se dieron inicio al presente trámite judicial; ello con el único fin de determinar a ciencia cierta, si en el caso de marras, nos encontramos ante documento que en su estructura formal y material es título de ejecución idóneo, de conformidad con nuestro Ordenamiento Jurídico.

Pues bien, puede advertirse sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo, que en efecto, al interior del pluricitado documento además de constar la constitución del gravamen de prenda sobre el vehículo de placas **GEK052**, obran títulos valores consistentes en pagare, suscrito y aceptado por el ejecutado; y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, a más de que las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, se ordenará seguir con la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

Por último, se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN ALBERTO VASQUEZ CORRALES**, por las siguientes sumas de dinero, así:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Intereses de plazo</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$51.784.992,00	pagaré No. 22118	21/11/2021	Desde el 05/04/2020 hasta el 26/08/2021 \$9.345.246	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$111.366.122	PAGARÉ No. 3110097500	28/03/2020		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la

				Superintendencia Financiera
\$24.023.129	PAGARÉ FECHA DEL 29 DE MARZO DE 2019	15/04/2020		
\$187.174.243,00				

TERCERO: DECRETANDO el avalúo y remate del bien mueble identificado con placas GEK052. Lo anterior, una vez se allegue la diligencia de secuestro debidamente auxiliada por la autoridad competente a quien se le comisionó para tal efecto con el fin de perfeccionar la medida de Secuestro decretada.

CUARTO: CONDENÁNDO en costas al demandado **JUAN ALBERTO VASQUEZ CORRALES** -. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$13'100.000.

QUINTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 114 del día 11 de agosto de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

Nueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
EJECUTANTE	ROSA ALEXANDRA GARCIA VILLAFañE
EJECUTADO	MARIA CAMILA RUA MONSALVE
RADICADO	05088-31-03-001- 2021-00367 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26 y 468 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia de los **TÍTULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**: hipoteca de primer grado contenida en la escritura pública No. 813 del 01 de junio de 2020 de la Notaria Veintinueve de Medellín, Antioquia; la cuantificación debidamente relacionada de la suma adeudada; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; el ejecutado guardó silencio, no se hizo representar por apoderado judicial idóneo, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDOR**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA: ROSA ALEXANDRA GARCIA VILLAFAÑE. por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito presentado, y que correspondió por reparto a este despacho, formuló demanda Ejecutiva con garantía real en contra de **MARIA CAMILA RUA MONSALVE**, para que se librara mandamiento, así:

A) DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L.C, (\$246'000.000.00) por concepto de la obligación por capital contenida en la Escritura Pública No. 813 del 01 de junio de 2020 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Medellín. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el 02 de junio de 2021, los cuales deberán ser liquidados a la tasa 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

B) Por el valor de los intereses remuneratorios desde el día 01 de junio de 2020 hasta el día 01 de junio de 2021 a la tasa mensual efectiva del UNO PUNTO CINCO por ciento (1.5%), adeudando la demandada por este concepto la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L.C. (\$44'280.000.00).**

2. NOTIFICACIÓN: la demandada MARIA CAMILA RUA MONSALVE fue notificada conforme el Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en auto del día 16 de febrero de 2022, quien no contesto la demanda ni se opuso a la misma.

3. EL TRÁMITE: Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 31 de enero de 2022, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

Relatada cómo ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 468 del C.G.P. dispone que la demanda para el pago de la obligación en dinero con el solo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto del gravamen. Igualmente, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y, si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo

afecten; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita; a su vez, la parte demandada quedó notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. P., que establece: *"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 133 del C.G.P.

Las condiciones sustanciales o de fondo, tienen íntima relación con el hecho de que las obligaciones estatuidas en favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, documentalmente sean CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES.

La obligación de que se trate, puede predicarse que es CLARA, cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Se ha de entender por EXPRESA cuando aparece diáfananamente de la redacción misma del documento que hace las veces de título ejecutivo; es decir, el documento contentivo, debe ser nítido en el señalamiento del crédito - deuda que contiene o encierra, sin que haya de atenerse en modo alguno a disquisiciones o interpretaciones de las que pretenda derivarse la nitidez de la respectiva prestación.

Y puede indicarse que una obligación es EXIGIBLE cuando es posible demandarse por el beneficiario de la prestación, el cumplimiento de la misma por no estar pendiente plazo o condición; plazo o condición que, fuerza indicar, deben constar al interior del documento que contenga el derecho de crédito que quiera hacer valer en su favor el acreedor; esto es, indicando concretamente fecha de terminación del plazo o forma de verificación del cumplimiento de la condición.

En concordancia con las preliminares advertencias, se hace no sólo necesario, sino también obligatorio para esta Judicatura acometer el análisis de los títulos que se arrimó al expediente, y con los que se dieron inicio al presente trámite judicial; ello con el único fin de determinar a ciencia cierta, si en el caso de marras, nos encontramos ante documento que en su estructura formal y material es título de ejecución idóneo, de conformidad con nuestro Ordenamiento Jurídico.

Pues bien, puede advertirse sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo, que en efecto, al interior del pluricitado documento además de constar la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5420543, 01N-5420144 y 01N-5420323** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, obran títulos valores consistentes en pagare y escritura pública número 813 del 01 de junio de 2020 de la Notaria Veintinueve de Medellín, Antioquia, suscrito y aceptado por el ejecutado; y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, a más de que las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, se ordenará seguir con la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

Por último, se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **ROSA ALEXANDRA GARCIA VILLAFAÑE.** en contra de **MARIA CAMILA RUA MONSALVE,** por las siguientes sumas de dinero, así:

B) DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L.C, (\$246'000.000.00) por concepto de la obligación por capital contenida en la Escritura Pública No. 813 del 01 de junio de 2020 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Medellín. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el 02 de junio de 2021, los cuales deberán ser liquidados a la tasa 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

B) Por el valor de los intereses remuneratorios desde el día 01 de junio de 2020

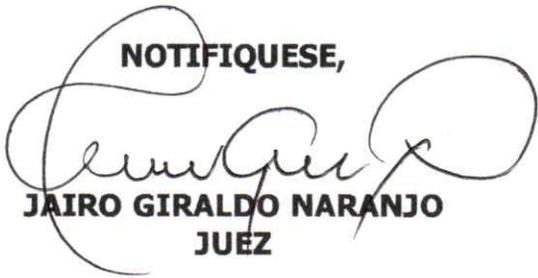
hasta el día 01 de junio de 2021 a la tasa mensual efectiva del UNO PUNTO CINCO por ciento (1.5%), adeudando la demandada por este concepto la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L.C. (\$44'280.000.00).**

TERCERO: DECRETANDO el avalúo y remate del bien inmueble identificado con matrícula folio de matrícula inmobiliaria Nro **01N-5355255 y 01N-5355016** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Ant. Lo anterior, una vez se allegue la diligencia de secuestro debidamente auxiliada por la autoridad competente a quien se le comisionó para tal efecto con el fin de perfeccionar la medida de Secuestro decretada.

CUARTO: CONDENÁNDO en costas al demandado **MARIA CAMILA RUA MONSALVE** -. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$ 20.320.000 ₡.

QUINTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 114 el presente auto

Bello, 11/agosto/2022, fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Carpeta

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 08 de agosto de 2022; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, ocho de agosto de dos mil veintidós

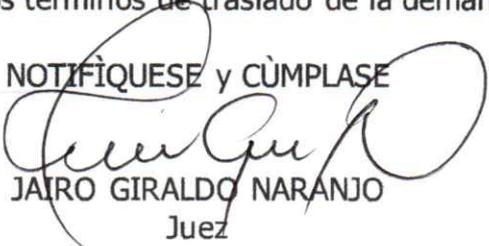
ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION
RADICADO: 2021-00176

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de **ALVARO HUMBERTO SANCHEZ SANCHEZ**, misma que fue enviada al correo electrónico alvaroeliza@hotmail.com

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **ALVARO HUMBERTO SANCHEZ SANCHEZ**, a partir del 13 de julio de 2022, día en la cual empezaron a descorrer los términos de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 114 el presente auto

Bello, 11/ agosto / 2022, fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, 8 de agosto de 2022; le informo Sr. Juez que el apoderado de la parte actora solicita oficiar a LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA. A Despacho para que provea.

Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, ocho de agosto de dos mil veintidós

Rdo. 2021-00097
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

En atención al memorial que antecede, mediante el cual solicitan al Despacho oficiar a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-SURAMERICANA; por ser procedente se accede a la misma, en consecuencia, se ordena oficiar a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-SURAMERICANA, con el fin de que se sirvan informar si en su base datos reposa información de la dirección del correo electrónica y/o física de la empresa que realiza los aportes para salud del señor ANDERSON MURILLO ACEVEDO identificado con CC 71.226.120.

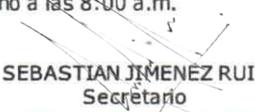
Lo anterior conforme al principio de celeridad y pronta administración de Justicia, so pena de las sanciones de Ley.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 114 del día 11 de agosto de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSTANCIA: Bello, Ant., 09 de agosto de 2022; Sr. juez, le informo que el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para venta en pública subasta. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., nueve de agosto de dos mil veintidós

RADICADO: 2021-00023-00
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REMATE

En vista que el Juzgado no observa ninguna irregularidad en el avalúo del derecho del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-58500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Ant, que amerite tomar las medidas de saneamiento pertinentes, atendiendo que el citado bien se encuentra debidamente embargo y secuestrado, y a la fecha no hay peticiones sin resolver respecto a levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos, encuentra esta agencia judicial procedente resolver de fondo la solicitud de fecha de remate del citado bien.

En consecuencia de lo anterior se FIJA como FECHA DE REMATE del derecho del bien inmueble identificado con M. I 012-58500, el 6 DE SEPT. DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 7 PM.

Será postura admisible la que CUBRA EL SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo del derecho de propiedad del demandado del bien antes señalado PREVIA CONSIGNACIÓN DEL CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho valor, para poder licitar y que recaee el siguiente bien:

AVALUO DEL INMUEBLE

1. M.I. 012-58500: Un lote de terreno situado en la carrera 64 PARCELA número 3, Barrio Pedregal del Municipio de Copacabana, Antioquia. El avalúo del derecho del 50% del demandado sobre el bien antes descrito, asciende a la suma de **CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS SIETE MIL NOVEESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$424.807.937).**

Así las cosas, se le hace saber al apoderado de la parte ejecutante que el remate aludido en la presente providencia se anunciará al públicos mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico EL COLOMBIANO que circula los días domingos, para lo cual se le advierte al demandante que la respectiva publicación se deberá realizar con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

En ese orden de ideas se le recuerda a la parte actora que antes de la fecha y hora señalada para llevar a efecto la diligencia de remate fijada a través del presente auto, se deberá aportar (i) una copia informal de la página del periódico en la que conste la publicación de dicha diligencia; (ii) y el certificado de tradición y libertad del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Conforme la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, que implemento el "Protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual", el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa. El link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial...";

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 114 del día 11 de agosto de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

~~SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ~~
~~Secretario~~

CONSTANCIA: 10 de agosto de 2022. Le informo a usted señor juez que se allega solicitud de requerir al secuestre. A despacho.

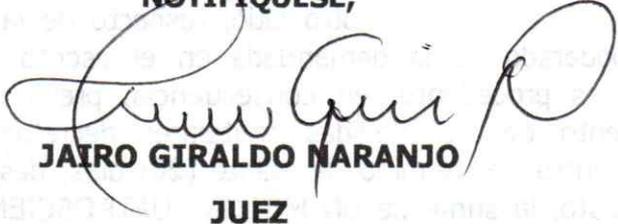
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., diez de agosto de dos mil veintidós**

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2019-00003-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JESUS ANDRES ZAPATA MONTOYA
ASUNTO:	REQUIERE SECUESTRE

En atención al escrito que antecede, se REQUIERE al secuestre (Gerencia y Servir S.A.S), para que proceda a rendir cuentas de su gestión respecto del inmueble objeto de este proceso.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 114 el presente auto

Bello, 11/ agosto/2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 08 de agosto de 2022; Sr. Juez, le informo que el demandado, ha presentado poder. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., ocho de agosto de dos mil veintidós

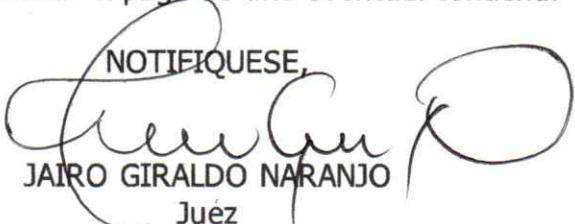
RADICADO NO:	05088-31-03-001-2009-00489-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE OSVALDO BETANCUR ARANGO
DEMANDADO:	OLGA LUCIA ARBOLEDA RUA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-TIENE NOTIFICADO

El codemandado OLGA LUCIA ARBOLEDA RUA confirió poder y allego respuesta a la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado JAIRO H. CASAS ARANGO, identificado con la T.P. 13.501 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado OLGA LUCIA ARBOLEDA RUA, dentro de este proceso. Téngase notificados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

De otro lado, respecto de la solicitud formulada por el apoderado de la demandada en el escrito de contestación de demanda, es procedente, en consecuencia, previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, deberá prestar caución, dentro del término de veinte (20) días, desde la ejecutoria del presente auto, la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.400.000.), para garantizar el pago de una eventual condena.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 114 del día 11 de agosto de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m,

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant. 10 de agosto de 2022. Le informo Sr. Juez, que ha correspondido por reparto el presente conflicto de competencia. A su despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., diez de agosto de dos mil veintidós

A.I. NRO.	
RADICADO	050884189002 2022-00256-01
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADA	SIKIU MARGARITA MONRO CABRERA
ASUNTO	DESATA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado conforme lo prescribe el Art. 139 del C.G.P., a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia que correspondió por reparto, y que fuera propuesto por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PARIS, BELLO, ANT., dentro de la demanda EJECUTIVA de la referencia, en tanto el mencionado Juzgado se declara incompetente para conocer del asunto ya que estima que la competencia para conocer del mismo es del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BELLO, en razón a la cuantía de las pretensiones.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en acuerdo CSJANTA17- 2172 del 10 de febrero de 2017 propiamente en sus artículos 6º y 7º, creó dos Juzgados de esta categoría en el municipio de Bello, uno en el Corregimiento de San Félix y el otro Barrio París. Ahora bien, el Acuerdo PSAA15-10443 dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "... reglamentó el reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, indicando que se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad sino están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiera hecho se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda...". Resulta evidente la carencia de competencia de ese despacho por razón de la cuantía (mínima), debiéndose rechazar la presente demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir al Juez de pequeñas causas- de Barrio París, ya el deudor reside en calle dirección CARRERA 25 NO 51 - 132 APTO 301 en la ciudad de BELLO.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PARIS DE BELLO

El Juzgado a través de auto del 11 de julio de 2022 inadmitió la demanda, exigiendo que se aclarará la dirección de ubicación del bien garantizado, toda vez que la indicada en la demanda no existe y la referencia que utiliza el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello para definir la competencia por factor territorial, es incorrecta o equivocada como fue explicado en dicha providencia. La entidad demandante, en escrito presentado el día 15 de julio de 2022, informa que: "Ahora bien, el lugar de domicilio de la demandada se encuentra en la CARRERA 59 NO. 27 B - 357 APTO 1411 BARRIO CABAÑITAS EN EL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA" (Subraya el Despacho) Con esa referencia, este Juzgado concluye que la ubicación del bien dado en garantía queda por fuera del espacio territorial que es de conocimiento de este Despacho, puesto que se vislumbra que el solicitante en su escrito, indica que el vehículo se encuentra ubicado en la Carrera 59 N° 27 B -387 Apto 1411 dirección que pertenece al Edificio Boavista del Municipio de Bello, cuya nomenclatura no corresponde a las comunas determinadas en el acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero del 2017, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que asignó el ámbito territorial a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

Como esa dirección queda al norte luego de cruzar la quebrada la loca, la misma corresponde a la Comuna 3- Santa Ana de Bello, por consiguiente este Juzgado no tiene competencia para conocer del proceso, debido que la competencia se define por el sitio donde se guarda el bien, por consiguiente donde reside la demandada teniendo en cuenta lo consagrado en el C.G del P en sus artículos 12, 28 numeral 7, en el auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia y el acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero del 2017.

CONSIDERACIONES:

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, es importante resaltar que, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal"*

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Al respecto, es de indicar que el numeral 1° del art. 28 del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, Antioquia, pues nótese que el domicilio del demandado, no hace parte de la cobertura asignada al Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Paris De Bello. Al respecto, se le pone de presente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, Antioquia, a diferencia de lo indicado por éste, el domicilio del demandado, según el mapa de Bello, se encuentra ubicado en la comuna 3 del Municipio de Bello.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado entre Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Paris De Bello y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello y copia de la presente providencia Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Paris De Bello, Antioquia, para lo de su información.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 114 del día 11 de agosto de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 10 de agosto de 2022; le informo Sr. Juez se allega poder. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., diez de agosto de dos mil veintidós

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA
RADICADO 2022-00217

Conforme al memorial que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. P se entiende revocado el poder que la demandante, le habían conferido al Doctor IVAN DARIO AREIZA MONA, en su reemplazo y para que siga representando los intereses de la parte demandante MAURICIO ANDRES SILVA HOLGUIN se reconoce personería para actuar al Dr. JOEL DE JESUS LOPEZ SANCHEZ, abogado en ejercicio con T.P 114.721, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 114 del día 11 de agosto de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 10 de agosto de 2022; Sr. Juez, la parte demandante ha presentado reforma a la demanda. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., diez de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001 2022 00202 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	YADIRA GOMEZ URIBE
DEMANDADOS	ORLANDO CAYETANO GONZALEZ AMARILES
ASUNTO	ACEPTA REFORMA DEMANDA

En atención a escrito que antecede, se tiene en cuenta el precepto del Art. 93 del C.G.P., norma que permite al demandante reformar la demanda por una sola vez después de notificados todos los demandados del auto admisorio de la demanda.

Además, conforme al numeral segundo de la norma en cita se considera que existe reforma de la demanda, entre otras, cuando haya alteración de las partes del proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o cuando se pidan nuevas pruebas.

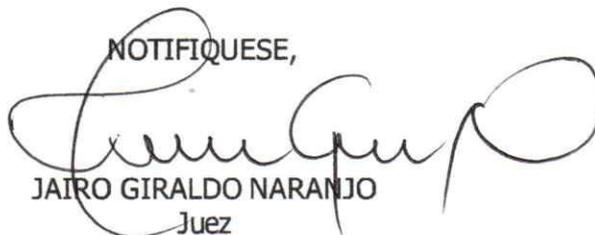
Así mismo se corrobora que el inicial demandado en éstas diligencias ya fue notificado, y que los demás presupuestos que exige la norma se cumplen para acceder a la reforma solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1) ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA que presenta la parte demandante

En los términos del Nral. 4º del Art. 89 ibídem, de la reforma a la demanda que antecede se corre traslado al demandado por un término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para los fines de la mencionada norma; pudiendo retirar las copias del traslado del escrito de reforma.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 114 del día 11 de agosto de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 08 de agosto de 2022; Sr. Juez, le informo que el demandado, ha presentado poder y respuesta de la demanda. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2022-00114-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO ROMAN ZAPATA
DEMANDADO:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-TIENE NOTIFICADO

El codemandado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A representado legalmente por ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO confirió poder y dio respuesta de la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, identificado con la T.P. 60.724 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A representado legalmente por ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO.

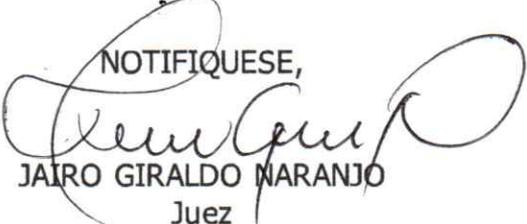
Téngase notificados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

De otro lado, se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de **FABIO LUIS JARAMILLO VALLEJO**, misma que fue enviada al correo electrónico yakaruna70@gmail.com

Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **FABIO LUIS JARAMILLO VALLEJO**, a partir del 02 de agosto de 2022, día en la cual empezaron a descorrer los términos de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 114 del día 11 de agosto de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario